

PROCESO 2575400300120150077200 (EN APELACION SENTENCIA)

megajuris <megajuris@gmail.com>

Jue 14/10/2021 16:34

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; m-ela@hotmail.com <m-ela@hotmail.com>

Apreciados señores JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA, buenas tardes.
Adjunto al presente y para el proceso 2575400300120150077200, procedente del Juzgado 1º Civil Municipal Soacha, me permito allegar la sustentación de la apelación a la sentencia de primera instancia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvanse acusar el recibido.

Cordialmente.

Mercedes Gamboa

megajuris@gmail.com

Señora:

**JUEZ 2° CIVIL CIRCUITO
SOACHA CUNDINAMARCA.**

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Fecha:	Febrero 22 de 2021
Proceso:	Ordinario 2015–0772 de Nelson Montes y Otra Vr. Celina Patiño.
Asunto:	Se sustenta apelación sentencia.

En mi condición de apoderada actora de la demandada señora MARIA CELINA PATIÑO ALVAREZ dentro del proceso arriba referenciado, de la manera más comedida y respetuosa me permito acudir ante Usted Señora Juez, en sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, para que el Despacho pueda analizar y decidir sobre los puntos objeto de reparo y desde luego, sin perjuicio de las disposiciones que deba adoptar de oficio, si así lo considerare necesario¹.

I ANTECEDENTES

1.1 Motivó el proceso en estudio, el hecho que los demandantes en reivindicación abandonaron el inmueble desde hace ya más de 15 años y no obstante tratarse de los propietarios de esa vivienda de interés social –calificada como tal por así haberse establecido en su planeación, construido y adjudicación– para las viviendas de las familias más pobres² y debido a ello fueron entregada en obra negra, amén del estrato socioeconómico (en comienzo estrato 1 pero hoy día estrato 2) y su valor que nunca ha superado los 135 MLMV, la cual ni siquiera da para ser calificada como vivienda de interés social (hasta 135 SMLMV)³ sino para vivienda de interés prioritario (hasta 75 SMLMV)⁴.

1.2 Es así, que el inmueble se encuentra localizado en las postrimerías del municipio de Soacha (Barrio Compartir) y sometido al régimen de la propiedad horizontal por tratarse de viviendas multifamiliares –tal y como consta en la correspondiente escritura pública de adjudicación– con destino en el primer nivel para la vivienda de una familia y en el segundo nivel para la vivienda de otra familia⁵.

1.3 Al contestarse la demanda reivindicatoria, se hizo oposición rotunda a las pretensiones, proponiéndose como excepción de mérito la prescripción

¹ CGP–169 y 170, y D.806/20-14.

² L.9ª/89–44 y L.388/97–91

³ L.9ª/89–44 y 51.

⁴ Verse EP–14.384/85 y 5119 de 1986 ambas de laNt.5ª Btá, el avalúo catastral, el valor demandado en Reivindicación Vr. el Dc.2190/09 (VIP).

⁵ Verse inspección judicial y peritaje.

extintiva de la acción reivindicatoria⁶ por tratarse de vivienda de interés social, cuyo término es de cinco (5) años⁷.

1.4 Así mismo, durante el término del traslado para dar contestación a la demanda inicial, la demandada propuso a su turno, demanda de mutua pretensión, y en ella se solicita a la administración de justicia, que le sea adjudicado dicho bien por haber operado a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social⁸, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley colombiana para ello⁹, toda vez que la señora María Celina Patiño Alvarez:

- Lleva en dicho inmueble mucho más del término de 5 años, como poseedora (desde Diciembre de 2006 conforme a la otrora sentencia de la Sala Civil del Honorable TSC y hasta hoy día, conforme a la inspección judicial ordenada y practicada directamente por el juzgador, habérsele demandado como poseedora y dictamen pericial),
- Lo ocupa en forma pública e ininterrumpida (Constatado por el señor perito y por el mismo juzgador en diligencia de inspección judicial y reconocido por la demandante en su demanda),
- Sin reconocer dominio ajeno (al unísono, manifestado precedentemente),
- Lo destina para su vivienda y la de su humilde familia, por el tiempo exigido para ello, esto es, 5 años¹⁰ continuos y públicos (demostrado con los testimonios, las declaraciones y además, corroborado por el mismo funcionario en diligencia de inspección judicial y por el señor perito).

1.5 Como hechos sustentatorios de sus pretensiones, la humilde mujer demandante en usucapir expone los siguientes:

- Que, mediante escritura pública 14.384 de fecha 20 de Diciembre de 1985 y 5119 del 11 de Junio de 1986 ambas elevadas ante la Notaría 5ª de Bogotá e inscrita ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los demandados adquirieron el inmueble cuya descripción y linderos aparece en el hecho 1º de la demanda.
- Que, los demandados en pertenencia, escasamente lo ocuparon –pues según sus propios dichos, lo dejaron en manos de personas ajenas–, y luego lo abandonaron definitivamente, siendo el inmueble atosigado por maleantes y drogadictos quienes no lo ocuparon permanentemente pero si lo saquearon y lo destinaban para sus consumos de estupefacientes y de sus necesidades fecales.
- Que, la señora María Celina Patiño Alvarez –urgida por la necesidad de vivienda

⁶ Sent. de Cas. Civ. de 22 de Febrero de 1929)G.J.t XXXIV, Pag.274:

“De allí que el demandado en reivindicación, quien estima haber ganado por prescripción el bien reivindicado, pueda alegar en su defensa la excepción extintiva de dominio del reivindicante, o tan bien formular la acción de pertenencia o declarativa de dominio mediante trámite correspondiente”.

⁷ Ley 9ª/89–51

⁸ Ley 9ª/89–44 y 51, y L.388/97–91

⁹ CC–2531 y L.9/89–44 y 51

¹⁰ Ley 9ª/89–51 y CC–2531

debido a la desaparición de la hija que veía por ellos y quien posteriormente le afloró muerta— y viendo que no aparecía ningún dueño aparente, se posesiono del inmueble e impidió que allí se siguiera con la destinación que se le tenía por parte de los habitantes de calle.

- Que, lo primeramente realizado por la demandante señora María Celina Patiño Alvarez al inmueble, fue proceder a colocarle seguridad, asearlo y desinfectarlo para habitarlo con su familia compuesta por su nieta de 3 años de edad (descendiente de su hija desaparecida) a quien siempre ha tenido bajo su sustento y cuidado personal, sus otras 2 hijas infantes para ese entonces, y su esposo quien es discapacitado para trabajar debido a una grave lesión coronaria que le afecta su salud.
- Que, el inmueble en cuestión lo posee con buena fe desde el año 2006 y por ello ha sido quien ha pagado los impuestos, la reinstalación y pago de los servicios públicos que no se tenían —porque se encontraban cortados—, la instalación del servicio de gas natural y ha sido quien paga las facturas mensuales de los servicios públicos, al igual que con posterioridad y poco a poco —conforme a sus ingresos obtenidos en labores de aseo en casas de familia— también le realizó con su propio peculio y sin pedir consentimiento a nadie —entre otras cosas porque no se tenía conocimiento de ningún dueño aparente— cambio de tejas de eternit del techumbre y a las otras le fueron tapados los agujeros que presentaban debido al abandono en que se encontraba el bien; el cambio del inodoro que en comienzo lo había remendado, el traslado y adecuación de la cocina que no existía, la colocación del portón de entrada que también en comienzo había sido acondicionado, y la pintura general del inmueble, entre otros.

1.6 Notificados los reconvenidos —del auto admisorio de la demanda de pertenencia— le dieron contestación con oposición a las pretensiones y negando la mayor parte de los hechos.

1.7 Evacuadas las pruebas decretadas, el A Quo dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda reivindicatoria y denegando las de la pertenencia.

1.8 Dicho fallo fue apelado —siendo éste el motivo que nos ocupa— alegándose dos precisas circunstancias en la censura.

II LA SENTENCIA RECURRIDA.

En efecto, son dos las situaciones que en forma equivocada se tomaron en la sentencia objeto de alzada, no solo, porque no fue analizada debidamente la pertenencia demandada en reconvenición —como debió haberse hecho— sino que esas pretensiones fueron aligeradamente descartadas en su totalidad al considerarse que, declarado el reivindicatorio, no se hacía necesario ese estudio pormenorizado —como sí se hizo a la reivindicación— pues, de haberse hecho, el resultado hubiese sido lo contrario, es decir, declarando la

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social y denegando la reivindicación del inmueble, por cuanto se trata de la aplicación de una ley especial que prima sobre una general y, además, también se trata de una ley posterior que prima sobre la anterior (Código Civil Vr. Ley 9ª de 1989)¹¹, lo cual no se tuvo en cuenta.

2.1 PRIMERA CENSURA:

Tiene referencia con la prescripción que como excepción se decidió en forma desacertada al tomar dicha figura como si se tratara de la prescripción de una acción **ordinaria general** y debido a ello se adujo que por no haberse cumplido el término de los 10 años de que gozaba la demandante propietaria para reclamar el inmueble que, según el Código Civil Colombiano era de 10 años¹², es decir, que entre la fecha alegada y demostrada como inicio de la aprehensión del inmueble por la poseedora¹³ y la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria¹⁴ no había transcurrido los 10 años con que contaban los propietarios del inmueble para la extinción de ese derecho a reclamar y en consecuencia, en sentir del juzgado, quedo faltando tasadamente, escasos 3 meses que se cumplirían en Diciembre de 2015¹⁵ pero que, como la demanda reivindicatoria fue presentada antes de los 10 años¹⁶ se les interrumpió la prescripción extintiva de ese derecho¹⁷, para reclamar su propiedad en reivindicación y de contera, se hacía innecesario el análisis profundo a la demanda de pertenencia alegada en reconvención por la humilde señora Celina Patiño; y no obstante que dicho tiempo se encuentra más que probado en el plenario¹⁸.

Hora, el reparo a esta decisión está en el hecho de haberse tomado dicha acción reivindicatoria como aquellas **generales** u **ordinarias** que efectivamente prescriben para el titular del derecho en 10 años contados a partir de la fecha en que se demuestre posesión por un tercero¹⁹, recordando

¹¹ CC. Vr. L.9ª/89 y C-005/96 Prevalencia de la Ley posterior <La L. 153/1887-2 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º *Ibidem*, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.> y <la L.57/1887-5 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.>

¹² CC-762, 946, 962, 964, 1963, 2012, 2518, 2035, 2538 Vr. C-005/96 (Prevalencia de la Ley posterior en concordancia con la ley especial que prima sobre la general).

¹³ Diciembre de 2006

¹⁴ Septiembre 28 de 2015

¹⁵ Los 10 años de la prescripción general extraordinaria para extinción de la acción reivindicatoria

¹⁶ Equivocadamente se tomó la prescripción general (CC-2531) debiendo hacerse con la ley especial y/o posterior (L.9ª/89-51).

¹⁷ Es decir, tomo la prescripción general (CC-2531) en vez de la especial para VIS (L.9ª/89-51).

¹⁸ Verse sentencia del TS de Cundinamarca, demanda de reconvención y el interrogatorio de parte rendido por la Sra. Celina Patiño, entre otros.

¹⁹ CC-2535

que la posesión se inició en Diciembre de 2006 y que, muy posterior, los propietarios, entran a reclamar su derecho en proceso reivindicatorio²⁰. Sin embargo, se olvida el A Quo, que se trata de una acción **especial** por tratarse de **vivienda de interés social**, que tiene un término prescriptivo ya no de **10** años, sino de **5 años**²¹, máxime que ésta –la especial– prima sobre aquella –la general–²² y por ende, debió haber sido declarada dicha excepción de prescripción extintiva del derecho para demandarse en acción reivindicatoria, no solamente por haber sido alegada por la demandada en reivindicación, señora María Celina Patiño, como excepción en la contestación de esa demanda reivindicatoria sino también, por estar plenamente demostrado; pues, como efectivamente lo manifestó el A Quo, solo faltó menos de 3 meses para completarse los 10 años en que la poseedora entró en posesión del inmueble pero, se insiste, no se trata de la prescripción de una acción general (que efectivamente precluye a los 10 años), sino de una acción especial consagrada para las viviendas de interés social (la cual precluye es a los 5 años y no a los 10 años, como equivocadamente lo tomó el juzgador)²³. Aún más, si el Juzgado tenía dudas o incertidumbre al respecto, bien pudo haber estudiado y decidido primeramente la demanda de pertenencia en reconvención, pues de haberlo hecho, necesariamente, quedaba sin piso y llevada al fracaso la demanda de reivindicación sobre ese predio.

2.2 SEGUNDA CENSURA:

Es con respecto a la demanda de pertenencia. En efecto, para que proceda la demanda de **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social**²⁴ se requiere de una posesión ejercida con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por mínimo 5 años de posesión en forma pública y pacífica, sin que se haya reclamado el bien por autoridad alguna, que el bien sea prescriptible, que su precio sea inferior a 135 SMLMV y, finalmente, que sea destinado para la vivienda del prescribiente; situaciones todas estas que se dan en el caso de marras y se encuentran probadas dentro del plenario.

En efecto, analicemos una a una cada de éstas exigencias, dejando de último el tiempo que lleva la humilde mujer en posesión de ese inmueble abandonado por sus propietarios y que, como bien lo dijo la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca al resolver la apelación de la sentencia proferida dentro del anterior proceso de pertenencia y en firme desde el 28 de Febrero de 2014²⁵, con ponencia del acreditado Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS. Veamos entonces:

²⁰ Septiembre 28 de 2015.

²¹ Ley 9/86–51 y L.388/97–91 que modifica el concepto de vivienda de interés social “se entiende por vivienda de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. ...”

²² L.57/1987–5 y C–005/96 “la posterior – la L.9ª/86– prima sobre la anterior –el Código Civil–”

²³ L.9/86–44 y 51 y Corte Constitucional C–005/96 (Ley especial *L.9ª/89* prima sobre la general y la Ley posterior *L.9ª/89* prima sobre la anterior *CC*).

²⁴ L.9/86–44 y 51 y L.388/97

²⁵ Pertenencia 2011–0303, Pag.11, inciso segundo.

- Que, si la posesión ha sido ejercida sobre el inmueble con ánimo de señor y dueño por la señora MARIA CELINA PATIÑO ALVARES?

La respuesta es sí, y está demostrado no solo con las mejoras realizadas por esta humilde mujer cabeza de familia –como está probado en el proceso con las copias que obran como prueba trasladada en el expediente– sino también con la propia versión en su interrogatorio de parte, con la misma inspección judicial –que además también da cuenta que el inmueble se encuentra ocupado por la poseedora– y con el peritaje realizado; mejoras tales como cambio de tejas, ubicación de cocina, adecuación del baño, cambio de portón, pintura, pago de servicios públicos, pago de impuesto predial, etc. realizadas sin pedir consentimiento a persona alguna sino de mutuo propio por la señora poseedora, cancelando, además, con su propio peculio esas obras.

- Que, si ha reconocido dominio ajeno?

La respuesta es no, y prueba de ello está el hecho de haberse demandado la pertenencia del inmueble, al igual que ser demandada con nombre propio como poseedora en el proceso reivindicatorio por los titulares de la propiedad.

- Que, si la posesión ha sido en forma pública?

La respuesta es sí. Como prueba de ello está el hecho de tener el inmueble destinado para su propia vivienda y la de su familia compuesta por un esposo lisiado, una hija y una nieta huérfana de madre cuando de 3 años le quedo la niña, al haber sido desaparecida su hija y madre de la menor –quien veía por el sustento de la familia– en manos de grupos paramilitares y a pesar de ser inocente en el conflicto armado que aún vive nuestro país.

- Que, si el inmueble le ha sido reclamado por autoridad o persona alguna?

La respuesta es no. Prueba de ello está el hecho de no haberse aportado con la demanda de reivindicación, ni siquiera la citación que dicen haberle remitido para conciliar ni mucho menos, la poseedora haber tenido conocimiento de ello y menos aún que se le hubiera demandado así fuese policivamente. En consecuencia, **jamás** se le había reclamado el predio objeto de litigio –con anterioridad a la notificación del reivindicatorio– ni por autoridad ni por persona alguna, ni por los mismos propietarios NELSON MONTES y JANETH RODRIGUEZ²⁶ a quienes solo vino a conocer hasta la audiencia de trámite en el proceso de pertenencia que en pasada ocasión ésta había demandado contra aquellos.

- Que, si se trata de bien prescriptible?

La respuesta es sí. Prueba de ello está el hecho de haberse adelantado proceso de pertenencia que en otrora fue fallido por falta de escasos 2 meses para el tiempo, amén del conocimiento a las autoridades pertinentes²⁷ que les hizo el juzgado de conocimiento del presente proceso a través de oficios

²⁶ CC–946 <Concepto de reivindicación. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla>.

²⁷ CGP–375.6^{Inc. segundo} y L.9ª/89 -

debidamente radicados y aún más, el no presentar anotación alguna al respecto, en la correspondiente matrícula inmobiliaria.

- Que, su precio es inferior a 135 veces el SMLMV?

La respuesta es sí, y prueba de ello está el hecho de haber sido ya reconocido como vivienda de interés social en proceso pretérito, al igual que su valor catastral –lo cual obra en el proceso con los recibos del impuesto predial– amén de también así haberse manifestado su valor en la demanda reivindicatoria interpuesta por los propietarios NELSON MONTES y JANETH RODRIGUEZ, que, en comienzo fue dirigida al juzgado civil del circuito pero que debido a esa menor cuantía enunciada, fue rechazada y por competencia remitida a los juzgados civiles municipales en donde finalmente se tramitó el proceso en atención a ese precio y valor.

- Que, si el inmueble es ocupado para la vivienda de la señora MARIA CELINA PATIÑO ALVAREZ?

La respuesta es sí. Así quedó probado no solo en el anterior proceso de pertenencia fallido, sino también con la declaración de la misma señora PATIÑO ALVAREZ al absolver su interrogatorio, así como en la inspección judicial que en forma directa y personal practicó el a quo en este proceso, amén del peritaje practicado y de habersele demandado como poseedora.

- Que, si el tiempo de posesión es superior a 5 años?

La respuesta también es afirmativa, ya data desde el mes de Diciembre de 2006 –conforme tantas veces se ha manifestado– y la señora Patiño Alvarez nunca la ha abandonado. Es decir, la posesión sobre el inmueble viene siendo ejercida en forma ininterrumpida desde el mes de Diciembre de 2006, incluso antes, porque la poseedora jamás se ha desprendido de esa posesión como derecho, toda vez que jamás persona alguna –ni natural ni jurídica, ni autoridad administrativa, ni de fiscalía, ni judicial– le ha ordenado entregar el inmueble.

Empero, si se llegare a decir lo contrario y no obstante que la humilde mujer MARIA CELINA PATIÑO ALVAREZ –quien es persona de la tercera edad cuyo oficio, para obtener el sustento y gastos del hogar, y dado su precario nivel de formación, se dedica al aseo, lavado, planchado de ropas, y al cuidado de niños, en casas de familia cuando es llamada para ello– ser la poseedora del inmueble desde mucho antes a 2006 pero, por la confusa declaración de los testimonios recepcionados en el proceso fallido de pertenencia con radicado 2011–0303, el cual se encuentra con sentencia ejecutoriada desde el 28 de Febrero de 2014, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, con ponencia del Señor Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, en donde quedo probado que mínimo la posesión se ejercía desde el mes de Diciembre de 2006. Empero, por ser hoy día este tiempo más que suficiente para usucapir por 5 años dicha vivienda –que ni siquiera llega a ser de interés social²⁸ sino más bien de interés prioritario dado su estrato y escaso valor²⁹ pero que, por no existir norma de

²⁸ L.9/89–44 y 51, de valor inferior a 135 SMLMV

²⁹ Dc.2190/09, de valor inferior a 70 SMLMV

procedimiento especial para ello, se arrimó al procedimiento más cercano como es el de, para vivienda de interés social³⁰ y debido a ello, se aceptó y tomó como fecha de inicio de la posesión ejercida, la del mes de Diciembre de 2006, tal y como lo estableció en el anterior proceso la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Ahora bien, debemos analizar si ese tiempo ha sido continuo o discontinuo y para este último evento, habría que hacerse la suma de posesiones que también supera el termino de los cinco años, es decir, de Diciembre 1° del 2006 (fecha en que se entra en posesión) al 11/10/2011 (fecha de presentación de la primer demanda de pertenencia) ha transcurrido 4 años 10 meses. Y, del 28/02/2014 (fecha de ejecutoria de la primer sentencia de pertenencia) al 28/09/2015 (fecha de la demanda reivindicatoria por los propietarios) ha transcurrido un término de 1 año 7 meses que, sumados entre sí (4 años 10 meses + 1 año 7 meses), arroja un término prescriptivo de 6 años y 5 meses el cual, de todas maneras, supera los 5 años exigidos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en vivienda de interés social³¹.

Sin embargo, tenemos que la posesión iniciada en Diciembre de 2006 no ha sido interrumpida³² por lo cual va hasta la fecha de interposición de la nueva demanda de pertenencia, es decir, Julio de 2016 y en últimas, si se quiere, al 28 de Septiembre de 2015 —cuando los propietarios entran a reclamar el inmueble por primera vez— a través de la demanda de reconvencción.

En efecto, si bien es cierto que primeramente se demandó la pertenencia el 11/10/2011 cuyas pretensiones fueron fallidas —por faltar (de Oct. a Dic) escasos 3 meses de posesión para cumplimiento del termino de 5 años— pero por ser ineficaz esa interrupción³³ al haberse proferido sentencia que absolvió a la demandada, es decir, dicho en otros términos, por haberse denegado las pretensiones de esa demanda.

Empero, que no se diga (como lo alegó la contraparte en audiencia pasada) que la sentencia anterior hizo tránsito a cosa juzgada conforme al CGP-303 y además, entre otras cosas, porque ésta no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 304 de la misma codificación. Veamos entonces, lo que consagra esta norma:

- “Sentencias que no configuran cosa juzgada.- No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:
1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. (Lo resaltado es fuera de texto)
 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer las causa que dio lugar a su reconocimiento”. (lo subrallado es mío)

Con lo precedente, la susodicha sentencia de pertenencia anterior (que

³⁰ L.9ª/89-51

³¹ L.9ª/89-51

³² CGP-95.3 negarse las pretensiones.

³³ CGP-95.3 negación de las pretensiones.

denegó pretensiones en el proceso 2011-0303) no hizo tránsito a cosa juzgada por cuanto es el artículo 303 de nuestro estatuto procesal civil³⁴ el que nos aclara:

“Cosa juzgada.- la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que en el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (Lo subrayado es mí).

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte incluidos los de filiación la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Así pues, como se puede observar, para el caso que nos ocupa y atendiendo lo expuesto en el CGP-304.2 en concordancia con el CGP-303^{Inc. primero}, no se configura la cosa juzgada debido a que dicha situación (la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social) sí era y si es, susceptible de ser modificada mediante proceso posterior (con nueva demanda de pertenencia una vez cumplido el tiempo), precisamente, por esa autorización expresa que hace la ley (CGP-303.2) en consideración a que, si bien este nuevo proceso versa sobre el mismo objeto y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes, lo cierto es que no se funda en la misma causa que el anterior. En efecto, en la causa anterior (proceso 2011-0303) la prescripción se fundó desde una fecha muy diferente a la que se alegada hoy día (Dic.2006), por una parte y por la otra, se alegó hasta aquella fecha en que se presentó la demanda (11/02/2011) que también es muy disímil a la alegada ahora, circunstancias estas que fueron el motivo y la causa para la nueva demanda, precisamente, por ya tenerse cumplido el termino de los 5 años de la posesión, posesión que jamás ha abandonado la señora María Celina Patiño Álvarez.

Dicho de otra manera, en aquel proceso (el 2011-0303) , la causa fue el hecho de haberse considerado tener cumplido el término de 5 años de posesión para haberse presentado la demanda de pertenencia el 11/10/11 mientras que ahora, en el nuevo proceso (2015-0772) el motivo es tenerse la certeza de ya estar cumplido y más que superado el conteo de los 5 años del goce del bien, causa que conllevó a volver a presentar demanda de pertenencia –ahora en reconvencción– donde se aduce la posesión desde Diciembre de 2006 (fecha concluida por el TS de Cundinamarca en su fallo) hasta julio de 2016 (fecha de presentación de la demanda de reconvencción) o bien hasta la presentación de la demanda reivindicatoria

³⁴ L.1564/2012, Código General del Proceso.

(28/09/2015) cuando la propietaria y demandante reclama por primera vez el inmueble a la poseedora.

Además, también es el mismo CGP-304.3 en donde se establece que, tratándose de sentencias, no habrá cosa juzgada en “Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer las causa que dio lugar a su reconocimiento”. (lo subrayado es mío)

En este orden de ideas, es equivocada la sentencia y mal se puede cerrar los ojos ante la realidad, ante el desconsuelo de personas vulnerables y desprotegidas, y a pesar de encontrarse demostrado que la demandante ya tiene el derecho que la misma ley le exige para obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, la humilde vivienda que la poseedora ha aprendido a querer y a conservar como su único patrimonio económico, y que lo destina para su vivienda y la de su familia compuesta por un esposo lisiado, una hija y una nieta huérfana de madre cuando de 3 años quedo, al haberles desaparecido la hija que veía por ellos, en manos de grupos paramilitares y a pesar de ser inocente en el conflicto armado que aún vive nuestro país.

Cómo, entonces, cegarnos a entender que la propiedad debe cumplir una función social³⁵ y que como bien lo dijo el Señor Curador de los indeterminados:

“... que no obstante existir personas titulares de derechos de propiedad y de contar estos con acciones legales para recuperar sus predios abandonados tiempo atrás, no las ejercen y es debido a eso y a las necesidades de vivienda en familias muy pobres y en estado de vulnerabilidad en nuestro municipio, que vienen ocupándolos dado su estado de necesidad manifiesta como al parecer acontece en este caso, máxime que la propiedad privada contiene una función social que no debe ser llevada al olvido. Estas actuaciones de abandono de bienes inmuebles por parte de sus propietarios, es lo que ha venido conllevando a que se adjudiquen los derechos de propiedad en cabeza de poseedores que reúnan los requisitos mínimos exigidos para ello, y así no acolitar que titulares de propiedades abandonadas esperen a que sean arregladas hasta hacerlas nuevamente habitables por familias de muy escasos recursos económicos, para después si perseguirlas en reivindicatorios”.

En similar sentido se pronunció el Honorable Magistrado JUAN MANUEL DUMES ARIAS cuando manifestó en los considerando de su sentencia³⁶, lo cual obra en el proceso como prueba trasladada.

Como si fuera poco, en la sentencia recurrida se condenó a la humilde señora MARIA CELINA PATIÑO ALVAREZ a pagar perjuicios que, aunque evaluados, no fueron probados como perjuicios efectivamente erogados a los señores NELSON MONTES y JANETH RODRIGUEZ. Recordemos que dicho

³⁵ CP-58

³⁶ Página 11, Inciso quinto, pertenencia 2011-0303.

inmueble estaba abandonado y casi destruido, siendo la poseedora demandada en reivindicatorio, quien lo hizo precariamente habitable hasta la imagen de conservación que hoy día tiene, y además, también se está desconociendo el AMPARO DE POBRE³⁷ que legalmente le fue concedido en el proceso.

III PETICION DE CONCLUSION

3.1 PESCRIPTION EN LOS DEMANDANTES PARA REIVINDICAR.

Con base en lo anteriormente expuesto y de manera comedida y respetuosa, se solicita de la Señora Juez Civil del Circuito Soacha, como autoridad superior, declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho de los demandantes para reivindicar, precisamente, por tratarse de una vivienda de interés social cuyo término de prescripción no solo es de 5 años³⁸ y no de 10, sino también porque, además, la L.9ª/89 trata de una ley especial que prima sobre la general³⁹ máxime que también prevalece debido a ser una Ley posterior⁴⁰ al Código Civil.

3.1 CONFIGURACION DE LA USUCAPION.

Consecuente con la anterior, revocar la sentencia apelada y en su defecto, accederse a las pretensiones de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, en favor de la señora María Celina Patiño Álvarez.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto en audiencia del pasado 17 de Febrero de 2021.

De la Señora Juez, con mí acostumbrado respeto.



Mercedes Gamba R.

CC. 41.632.167 Btá.
TP. 50893 de Abogado
megajuris@gmail.com
Celular 310-3279587

³⁷ CGP-151 y SS.

³⁸ L.9/89-44 y 51

³⁹ L.57/87-5 y CC-2531

⁴⁰ L.153/1987-2

Radicado 2021-2-0028

megajuris <megajuris@gmail.com>

Lun 22/11/2021 12:43

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

J02CS.pdf;

Apreciada Doctora JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA secretaria, buenas tardes.
Con respecto al proceso 2575400300120150077200 procedente del Juzgado 1º Civil Municipal Soacha (en ese Despacho Judicial con Radicado 2021-2-0028), estando dentro de términos, adjunto me permito allegar el memorial correspondiente a la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Agradezco a Usted Dra. ACEVEDO WILER acusarme el recibido.
Cordialmente.

Mercedes Gamboamegajuris@gmail.com

Señora:

**JUEZ 2° CIVIL CIRCUITO
SOACHA CUNDINAMARCA.**

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Fecha:	Febrero 22 de 2021
Proceso:	Ordinario 2015–0772 de Nelson Montes y Otra Vr. Celina Patiño.
Asunto:	Se sustenta apelación sentencia.

En mi condición de apoderada actora de la demandada señora MARIA CELINA PATIÑO ALVAREZ dentro del proceso arriba referenciado, de la manera más comedida y respetuosa me permito acudir ante Usted Señora Juez, en sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, para que el Despacho pueda analizar y decidir sobre los puntos objeto de reparo y desde luego, sin perjuicio de las disposiciones que deba adoptar de oficio, si así lo considerare necesario¹.

I ANTECEDENTES

1.1 Motivó el proceso en estudio, el hecho que los demandantes en reivindicación abandonaron el inmueble desde hace ya más de 15 años y no obstante tratarse de los propietarios de esa vivienda de interés social –calificada como tal por así haberse establecido en su planeación, construido y adjudicación– para las viviendas de las familias más pobres² y debido a ello fueron entregada en obra negra, amén del estrato socioeconómico (en comienzo estrato 1 pero hoy día estrato 2) y su valor que nunca ha superado los 135 MLMV, la cual ni siquiera da para ser calificada como vivienda de interés social (hasta 135 SMLMV)³ sino para vivienda de interés prioritario (hasta 75 SMLMV)⁴.

1.2 Es así, que el inmueble se encuentra localizado en las postrimerías del municipio de Soacha (Barrio Compartir) y sometido al régimen de la propiedad horizontal por tratarse de viviendas multifamiliares –tal y como consta en la correspondiente escritura pública de adjudicación– con destino en el primer nivel para la vivienda de una familia y en el segundo nivel para la vivienda de otra familia⁵.

1.3 Al contestarse la demanda reivindicatoria, se hizo oposición rotunda a las pretensiones, proponiéndose como excepción de mérito la prescripción

¹ CGP–169 y 170, y D.806/20-14.

² L.9ª/89–44 y L.388/97–91

³ L.9ª/89–44 y 51.

⁴ Verse EP–14.384/85 y 5119 de 1986 ambas de laNt.5ª Btá, el avalúo catastral, el valor demandado en Reivindicación Vr. el Dc.2190/09 (VIP).

⁵ Verse inspección judicial y peritaje.

extintiva de la acción reivindicatoria⁶ por tratarse de vivienda de interés social, cuyo término es de cinco (5) años⁷.

1.4 Así mismo, durante el término del traslado para dar contestación a la demanda inicial, la demandada propuso a su turno, demanda de mutua pretensión, y en ella se solicita a la administración de justicia, que le sea adjudicado dicho bien por haber operado a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social⁸, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley colombiana para ello⁹, toda vez que la señora María Celina Patiño Alvarez:

- Lleva en dicho inmueble mucho más del término de 5 años, como poseedora (desde Diciembre de 2006 conforme a la otrora sentencia de la Sala Civil del Honorable TSC y hasta hoy día, conforme a la inspección judicial ordenada y practicada directamente por el juzgador, habérsele demandado como poseedora y dictamen pericial),
- Lo ocupa en forma pública e ininterrumpida (Constatado por el señor perito y por el mismo juzgador en diligencia de inspección judicial y reconocido por la demandante en su demanda),
- Sin reconocer dominio ajeno (al unísono, manifestado precedentemente),
- Lo destina para su vivienda y la de su humilde familia, por el tiempo exigido para ello, esto es, 5 años¹⁰ continuos y públicos (demostrado con los testimonios, las declaraciones y además, corroborado por el mismo funcionario en diligencia de inspección judicial y por el señor perito).

1.5 Como hechos sustentatorios de sus pretensiones, la humilde mujer demandante en usucapir expone los siguientes:

- Que, mediante escritura pública 14.384 de fecha 20 de Diciembre de 1985 y 5119 del 11 de Junio de 1986 ambas elevadas ante la Notaría 5ª de Bogotá e inscrita ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los demandados adquirieron el inmueble cuya descripción y linderos aparece en el hecho 1º de la demanda.
- Que, los demandados en pertenencia, escasamente lo ocuparon –pues según sus propios dichos, lo dejaron en manos de personas ajenas–, y luego lo abandonaron definitivamente, siendo el inmueble atosigado por maleantes y drogadictos quienes no lo ocuparon permanentemente pero si lo saquearon y lo destinaban para sus consumos de estupefacientes y de sus necesidades fecales.
- Que, la señora María Celina Patiño Alvarez –urgida por la necesidad de vivienda

⁶ Sent. de Cas. Civ. de 22 de Febrero de 1929)G.J.t XXXIV, Pag.274:

“De allí que el demandado en reivindicación, quien estima haber ganado por prescripción el bien reivindicado, pueda alegar en su defensa la excepción extintiva de dominio del reivindicante, o tan bien formular la acción de pertenencia o declarativa de dominio mediante trámite correspondiente”.

⁷ Ley 9ª/89–51

⁸ Ley 9ª/89–44 y 51, y L.388/97–91

⁹ CC–2531 y L.9/89–44 y 51

¹⁰ Ley 9ª/89–51 y CC–2531

debido a la desaparición de la hija que veía por ellos y quien posteriormente le afloró muerta— y viendo que no aparecía ningún dueño aparente, se posesiono del inmueble e impidió que allí se siguiera con la destinación que se le tenía por parte de los habitantes de calle.

- Que, lo primeramente realizado por la demandante señora María Celina Patiño Alvarez al inmueble, fue proceder a colocarle seguridad, asearlo y desinfectarlo para habitarlo con su familia compuesta por su nieta de 3 años de edad (descendiente de su hija desaparecida) a quien siempre ha tenido bajo su sustento y cuidado personal, sus otras 2 hijas infantes para ese entonces, y su esposo quien es discapacitado para trabajar debido a una grave lesión coronaria que le afecta su salud.
- Que, el inmueble en cuestión lo posee con buena fe desde el año 2006 y por ello ha sido quien ha pagado los impuestos, la reinstalación y pago de los servicios públicos que no se tenían —porque se encontraban cortados—, la instalación del servicio de gas natural y ha sido quien paga las facturas mensuales de los servicios públicos, al igual que con posterioridad y poco a poco —conforme a sus ingresos obtenidos en labores de aseo en casas de familia— también le realizó con su propio peculio y sin pedir consentimiento a nadie —entre otras cosas porque no se tenía conocimiento de ningún dueño aparente— cambio de tejas de eternit del techumbre y a las otras le fueron tapados los agujeros que presentaban debido al abandono en que se encontraba el bien; el cambio del inodoro que en comienzo lo había remendado, el traslado y adecuación de la cocina que no existía, la colocación del portón de entrada que también en comienzo había sido acondicionado, y la pintura general del inmueble, entre otros.

1.6 Notificados los reconvenidos —del auto admisorio de la demanda de pertenencia— le dieron contestación con oposición a las pretensiones y negando la mayor parte de los hechos.

1.7 Evacuadas las pruebas decretadas, el A Quo dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda reivindicatoria y denegando las de la pertenencia.

1.8 Dicho fallo fue apelado —siendo éste el motivo que nos ocupa— alegándose dos precisas circunstancias en la censura.

II LA SENTENCIA RECURRIDA.

En efecto, son dos las situaciones que en forma equivocada se tomaron en la sentencia objeto de alzada, no solo, porque no fue analizada debidamente la pertenencia demandada en reconvenición —como debió haberse hecho— sino que esas pretensiones fueron aligeradamente descartadas en su totalidad al considerarse que, declarado el reivindicatorio, no se hacía necesario ese estudio pormenorizado —como sí se hizo a la reivindicación— pues, de haberse hecho, el resultado hubiese sido lo contrario, es decir, declarando la

prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social y denegando la reivindicación del inmueble, por cuanto se trata de la aplicación de una ley especial que prima sobre una general y, además, también se trata de una ley posterior que prima sobre la anterior (Código Civil Vr. Ley 9ª de 1989)¹¹, lo cual no se tuvo en cuenta.

2.1 PRIMERA CENSURA:

Tiene referencia con la prescripción que como excepción se decidió en forma desacertada al tomar dicha figura como si se tratara de la prescripción de una acción **ordinaria general** y debido a ello se adujo que por no haberse cumplido el término de los 10 años de que gozaba la demandante propietaria para reclamar el inmueble que, según el Código Civil Colombiano era de 10 años¹², es decir, que entre la fecha alegada y demostrada como inicio de la aprehensión del inmueble por la poseedora¹³ y la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria¹⁴ no había transcurrido los 10 años con que contaban los propietarios del inmueble para la extinción de ese derecho a reclamar y en consecuencia, en sentir del juzgado, quedo faltando tasadamente, escasos 3 meses que se cumplirían en Diciembre de 2015¹⁵ pero que, como la demanda reivindicatoria fue presentada antes de los 10 años¹⁶ se les interrumpió la prescripción extintiva de ese derecho¹⁷, para reclamar su propiedad en reivindicación y de contera, se hacía innecesario el análisis profundo a la demanda de pertenencia alegada en reconvención por la humilde señora Celina Patiño; y no obstante que dicho tiempo se encuentra más que probado en el plenario¹⁸.

Hora, el reparo a esta decisión está en el hecho de haberse tomado dicha acción reivindicatoria como aquellas **generales** u **ordinarias** que efectivamente prescriben para el titular del derecho en 10 años contados a partir de la fecha en que se demuestre posesión por un tercero¹⁹, recordando

¹¹ CC. Vr. L.9ª/89 y C-005/96 Prevalencia de la Ley posterior <La L. 153/1887-2 dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior. Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º *Ibidem*, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.> y <la L.57/1887-5 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.>

¹² CC-762, 946, 962, 964, 1963, 2012, 2518, 2035, 2538 Vr. C-005/96 (Prevalencia de la Ley posterior en concordancia con la ley especial que prima sobre la general).

¹³ Diciembre de 2006

¹⁴ Septiembre 28 de 2015

¹⁵ Los 10 años de la prescripción general extraordinaria para extinción de la acción reivindicatoria

¹⁶ Equivocadamente se tomó la prescripción general (CC-2531) debiendo hacerse con la ley especial y/o posterior (L.9ª/89-51).

¹⁷ Es decir, tomo la prescripción general (CC-2531) en vez de la especial para VIS (L.9ª/89-51).

¹⁸ Verse sentencia del TS de Cundinamarca, demanda de reconvención y el interrogatorio de parte rendido por la Sra. Celina Patiño, entre otros.

¹⁹ CC-2535

que la posesión se inició en Diciembre de 2006 y que, muy posterior, los propietarios, entran a reclamar su derecho en proceso reivindicatorio²⁰. Sin embargo, se olvida el A Quo, que se trata de una acción **especial** por tratarse de **vivienda de interés social**, que tiene un término prescriptivo ya no de **10** años, sino de **5 años**²¹, máxime que ésta –la especial– prima sobre aquella –la general–²² y por ende, debió haber sido declarada dicha excepción de prescripción extintiva del derecho para demandarse en acción reivindicatoria, no solamente por haber sido alegada por la demandada en reivindicación, señora María Celina Patiño, como excepción en la contestación de esa demanda reivindicatoria sino también, por estar plenamente demostrado; pues, como efectivamente lo manifestó el A Quo, solo faltó menos de 3 meses para completarse los 10 años en que la poseedora entró en posesión del inmueble pero, se insiste, no se trata de la prescripción de una acción general (que efectivamente precluye a los 10 años), sino de una acción especial consagrada para las viviendas de interés social (la cual precluye es a los 5 años y no a los 10 años, como equivocadamente lo tomó el juzgador)²³. Aún más, si el Juzgado tenía dudas o incertidumbre al respecto, bien pudo haber estudiado y decidido primeramente la demanda de pertenencia en reconvención, pues de haberlo hecho, necesariamente, quedaba sin piso y llevada al fracaso la demanda de reivindicación sobre ese predio.

2.2 SEGUNDA CENSURA:

Es con respecto a la demanda de pertenencia. En efecto, para que proceda la demanda de **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social**²⁴ se requiere de una posesión ejercida con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por mínimo 5 años de posesión en forma pública y pacífica, sin que se haya reclamado el bien por autoridad alguna, que el bien sea prescriptible, que su precio sea inferior a 135 SMLMV y, finalmente, que sea destinado para la vivienda del prescribiente; situaciones todas estas que se dan en el caso de marras y se encuentran probadas dentro del plenario.

En efecto, analicemos una a una cada de éstas exigencias, dejando de último el tiempo que lleva la humilde mujer en posesión de ese inmueble abandonado por sus propietarios y que, como bien lo dijo la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca al resolver la apelación de la sentencia proferida dentro del anterior proceso de pertenencia y en firme desde el 28 de Febrero de 2014²⁵, con ponencia del acreditado Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS. Veamos entonces:

²⁰ Septiembre 28 de 2015.

²¹ Ley 9/86-51 y L.388/97-91 que modifica el concepto de vivienda de interés social “se entiende por vivienda de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. ...”

²² L.57/1987-5 y C-005/96 “la posterior – la L.9ª/86– prima sobre la anterior –el Código Civil–”

²³ L.9/86-44 y 51 y Corte Constitucional C-005/96 (Ley especial *L.9ª/89* prima sobre la general y la Ley posterior *L.9ª/89* prima sobre la anterior *CC*).

²⁴ L.9/86-44 y 51 y L.388/97

²⁵ Pertenencia 2011-0303, Pag.11, inciso segundo.

- Que, si la posesión ha sido ejercida sobre el inmueble con ánimo de señor y dueño por la señora MARIA CELINA PATIÑO ALVARES?

La respuesta es sí, y está demostrado no solo con las mejoras realizadas por esta humilde mujer cabeza de familia –como está probado en el proceso con las copias que obran como prueba trasladada en el expediente– sino también con la propia versión en su interrogatorio de parte, con la misma inspección judicial –que además también da cuenta que el inmueble se encuentra ocupado por la poseedora– y con el peritaje realizado; mejoras tales como cambio de tejas, ubicación de cocina, adecuación del baño, cambio de portón, pintura, pago de servicios públicos, pago de impuesto predial, etc. realizadas sin pedir consentimiento a persona alguna sino de mutuo propio por la señora poseedora, cancelando, además, con su propio peculio esas obras.

- Que, si ha reconocido dominio ajeno?

La respuesta es no, y prueba de ello está el hecho de haberse demandado la pertenencia del inmueble, al igual que ser demandada con nombre propio como poseedora en el proceso reivindicatorio por los titulares de la propiedad.

- Que, si la posesión ha sido en forma pública?

La respuesta es sí. Como prueba de ello está el hecho de tener el inmueble destinado para su propia vivienda y la de su familia compuesta por un esposo lisiado, una hija y una nieta huérfana de madre cuando de 3 años le quedo la niña, al haber sido desaparecida su hija y madre de la menor –quien veía por el sustento de la familia– en manos de grupos paramilitares y a pesar de ser inocente en el conflicto armado que aún vive nuestro país.

- Que, si el inmueble le ha sido reclamado por autoridad o persona alguna?

La respuesta es no. Prueba de ello está el hecho de no haberse aportado con la demanda de reivindicación, ni siquiera la citación que dicen haberle remitido para conciliar ni mucho menos, la poseedora haber tenido conocimiento de ello y menos aún que se le hubiera demandado así fuese policivamente. En consecuencia, **jamás** se le había reclamado el predio objeto de litigio –con anterioridad a la notificación del reivindicatorio– ni por autoridad ni por persona alguna, ni por los mismos propietarios NELSON MONTES y JANETH RODRIGUEZ²⁶ a quienes solo vino a conocer hasta la audiencia de trámite en el proceso de pertenencia que en pasada ocasión ésta había demandado contra aquellos.

- Que, si se trata de bien prescriptible?

La respuesta es sí. Prueba de ello está el hecho de haberse adelantado proceso de pertenencia que en otrora fue fallido por falta de escasos 2 meses para el tiempo, amén del conocimiento a las autoridades pertinentes²⁷ que les hizo el juzgado de conocimiento del presente proceso a través de oficios

²⁶ CC–946 <Concepto de reivindicación. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla>.

²⁷ CGP–375.6^{Inc. segundo} y L.9ª/89 -

debidamente radicados y aún más, el no presentar anotación alguna al respecto, en la correspondiente matrícula inmobiliaria.

- Que, su precio es inferior a 135 veces el SMLMV?

La respuesta es sí, y prueba de ello está el hecho de haber sido ya reconocido como vivienda de interés social en proceso pretérito, al igual que su valor catastral –lo cual obra en el proceso con los recibos del impuesto predial– amén de también así haberse manifestado su valor en la demanda reivindicatoria interpuesta por los propietarios NELSON MONTES y JANETH RODRIGUEZ, que, en comienzo fue dirigida al juzgado civil del circuito pero que debido a esa menor cuantía enunciada, fue rechazada y por competencia remitida a los juzgados civiles municipales en donde finalmente se tramitó el proceso en atención a ese precio y valor.

- Que, si el inmueble es ocupado para la vivienda de la señora MARIA CELINA PATIÑO ALVAREZ?

La respuesta es sí. Así quedó probado no solo en el anterior proceso de pertenencia fallido, sino también con la declaración de la misma señora PATIÑO ALVAREZ al absolver su interrogatorio, así como en la inspección judicial que en forma directa y personal practicó el a quo en este proceso, amén del peritaje practicado y de habersele demandado como poseedora.

- Que, si el tiempo de posesión es superior a 5 años?

La respuesta también es afirmativa, ya data desde el mes de Diciembre de 2006 –conforme tantas veces se ha manifestado– y la señora Patiño Alvarez nunca la ha abandonado. Es decir, la posesión sobre el inmueble viene siendo ejercida en forma ininterrumpida desde el mes de Diciembre de 2006, incluso antes, porque la poseedora jamás se ha desprendido de esa posesión como derecho, toda vez que jamás persona alguna –ni natural ni jurídica, ni autoridad administrativa, ni de fiscalía, ni judicial– le ha ordenado entregar el inmueble.

Empero, si se llegare a decir lo contrario y no obstante que la humilde mujer MARIA CELINA PATIÑO ALVAREZ –quien es persona de la tercera edad cuyo oficio, para obtener el sustento y gastos del hogar, y dado su precario nivel de formación, se dedica al aseo, lavado, planchado de ropas, y al cuidado de niños, en casas de familia cuando es llamada para ello– ser la poseedora del inmueble desde mucho antes a 2006 pero, por la confusa declaración de los testimonios recepcionados en el proceso fallido de pertenencia con radicado 2011–0303, el cual se encuentra con sentencia ejecutoriada desde el 28 de Febrero de 2014, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, con ponencia del Señor Magistrado JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, en donde quedo probado que mínimo la posesión se ejercía desde el mes de Diciembre de 2006. Empero, por ser hoy día este tiempo más que suficiente para usucapir por 5 años dicha vivienda –que ni siquiera llega a ser de interés social²⁸ sino más bien de interés prioritario dado su estrato y escaso valor²⁹ pero que, por no existir norma de

²⁸ L.9/89–44 y 51, de valor inferior a 135 SMLMV

²⁹ Dc.2190/09, de valor inferior a 70 SMLMV

procedimiento especial para ello, se arrimó al procedimiento más cercano como es el de, para vivienda de interés social³⁰ y debido a ello, se aceptó y tomó como fecha de inicio de la posesión ejercida, la del mes de Diciembre de 2006, tal y como lo estableció en el anterior proceso la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Ahora bien, debemos analizar si ese tiempo ha sido continuo o discontinuo y para este último evento, habría que hacerse la suma de posesiones que también supera el termino de los cinco años, es decir, de Diciembre 1° del 2006 (fecha en que se entra en posesión) al 11/10/2011 (fecha de presentación de la primer demanda de pertenencia) ha transcurrido 4 años 10 meses. Y, del 28/02/2014 (fecha de ejecutoria de la primer sentencia de pertenencia) al 28/09/2015 (fecha de la demanda reivindicatoria por los propietarios) ha transcurrido un término de 1 año 7 meses que, sumados entre sí (4 años 10 meses + 1 año 7 meses), arroja un término prescriptivo de 6 años y 5 meses el cual, de todas maneras, supera los 5 años exigidos para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en vivienda de interés social³¹.

Sin embargo, tenemos que la posesión iniciada en Diciembre de 2006 no ha sido interrumpida³² por lo cual va hasta la fecha de interposición de la nueva demanda de pertenencia, es decir, Julio de 2016 y en últimas, si se quiere, al 28 de Septiembre de 2015 —cuando los propietarios entran a reclamar el inmueble por primera vez— a través de la demanda de reconvencción.

En efecto, si bien es cierto que primeramente se demandó la pertenencia el 11/10/2011 cuyas pretensiones fueron fallidas —por faltar (de Oct. a Dic) escasos 3 meses de posesión para cumplimiento del termino de 5 años— pero por ser ineficaz esa interrupción³³ al haberse proferido sentencia que absolvió a la demandada, es decir, dicho en otros términos, por haberse denegado las pretensiones de esa demanda.

Empero, que no se diga (como lo alegó la contraparte en audiencia pasada) que la sentencia anterior hizo tránsito a cosa juzgada conforme al CGP-303 y además, entre otras cosas, porque ésta no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 304 de la misma codificación. Veamos entonces, lo que consagra esta norma:

“Sentencias que no configuran cosa juzgada.- No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. (Lo resaltado es fuera de texto)
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer las causa que dio lugar a su reconocimiento”. (lo subrallado es mío)

Con lo precedente, la susodicha sentencia de pertenencia anterior (que

³⁰ L.9ª/89-51

³¹ L.9ª/89-51

³² CGP-95.3 negarse las pretensiones.

³³ CGP-95.3 negación de las pretensiones.

denegó pretensiones en el proceso 2011-0303) no hizo tránsito a cosa juzgada por cuanto es el artículo 303 de nuestro estatuto procesal civil³⁴ el que nos aclara:

“Cosa juzgada.- la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que en el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (Lo subrayado es mí).

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte incluidos los de filiación la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Así pues, como se puede observar, para el caso que nos ocupa y atendiendo lo expuesto en el CGP-304.2 en concordancia con el CGP-303^{Inc. primero}, no se configura la cosa juzgada debido a que dicha situación (la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social) sí era y si es, susceptible de ser modificada mediante proceso posterior (con nueva demanda de pertenencia una vez cumplido el tiempo), precisamente, por esa autorización expresa que hace la ley (CGP-303.2) en consideración a que, si bien este nuevo proceso versa sobre el mismo objeto y entre ambos procesos hay identidad jurídica de partes, lo cierto es que no se funda en la misma causa que el anterior. En efecto, en la causa anterior (proceso 2011-0303) la prescripción se fundó desde una fecha muy diferente a la que se alegada hoy día (Dic.2006), por una parte y por la otra, se alegó hasta aquella fecha en que se presentó la demanda (11/02/2011) que también es muy disímil a la alegada ahora, circunstancias estas que fueron el motivo y la causa para la nueva demanda, precisamente, por ya tenerse cumplido el termino de los 5 años de la posesión, posesión que jamás ha abandonado la señora María Celina Patiño Álvarez.

Dicho de otra manera, en aquel proceso (el 2011-0303) , la causa fue el hecho de haberse considerado tener cumplido el término de 5 años de posesión para haberse presentado la demanda de pertenencia el 11/10/11 mientras que ahora, en el nuevo proceso (2015-0772) el motivo es tenerse la certeza de ya estar cumplido y más que superado el conteo de los 5 años del goce del bien, causa que conllevó a volver a presentar demanda de pertenencia –ahora en reconvencción– donde se aduce la posesión desde Diciembre de 2006 (fecha concluida por el TS de Cundinamarca en su fallo) hasta julio de 2016 (fecha de presentación de la demanda de reconvencción) o bien hasta la presentación de la demanda reivindicatoria

³⁴ L.1564/2012, Código General del Proceso.

(28/09/2015) cuando la propietaria y demandante reclama por primera vez el inmueble a la poseedora.

Además, también es el mismo CGP-304.3 en donde se establece que, entrándose de sentencias, no habrá cosa juzgada en “Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer las causa que dio lugar a su reconocimiento”. (lo subrallado es mío)

En este orden de ideas, es equivocada la sentencia y mal se puede cerrar los ojos ante la realidad, ante el desconsuelo de personas vulnerables y desprotegidas, y a pesar de encontrarse demostrado que la demandante ya tiene el derecho que la misma ley le exige para obtener por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, la humilde vivienda que la poseedora ha aprendido a querer y a conservar como su único patrimonio económico, y que lo destina para su vivienda y la de su familia compuesta por un esposo lisiado, una hija y una nieta huérfana de madre cuando de 3 años quedo, al haberles desaparecido la hija que veía por ellos, en manos de grupos paramilitares y a pesar de ser inocente en el conflicto armado que aún vive nuestro país.

Cómo, entonces, cegarnos a entender que la propiedad debe cumplir una función social³⁵ y que como bien lo dijo el Señor Curador de los indeterminados:

“... que no obstante existir personas titulares de derechos de propiedad y de contar estos con acciones legales para recuperar sus predios abandonados tiempo atrás, no las ejercen y es debido a eso y a las necesidades de vivienda en familias muy pobres y en estado de vulnerabilidad en nuestro municipio, que vienen ocupándolos dado su estado de necesidad manifiesta como al parecer acontece en este caso, máxime que la propiedad privada contiene una función social que no debe ser llevada al olvido. Estas actuaciones de abandono de bienes inmuebles por parte de sus propietarios, es lo que ha venido conllevando a que se adjudiquen los derechos de propiedad en cabeza de poseedores que reúnan los requisitos mínimos exigidos para ello, y así no acolitar que titulares de propiedades abandonadas esperen a que sean arregladas hasta hacerlas nuevamente habitables por familias de muy escasos recursos económicos, para después si perseguirlas en reivindicatorios”.

En similar sentido se pronunció el Honorable Magistrado JUAN MANUEL DUMES ARIAS cuando manifestó en los considerando de su sentencia³⁶, lo cual obra en el proceso como prueba trasladada.

Como si fuera poco, en la sentencia recurrida se condenó a la humilde señora MARIA CELINA PATIÑO ALVAREZ a pagar perjuicios que, aunque evaluados, no fueron probados como perjuicios efectivamente erogados a los señores NELSON MONTES y JANETH RODRIGUEZ. Recordemos que dicho

³⁵ CP-58

³⁶ Página 11, Inciso quinto, pertenencia 2011-0303.

inmueble estaba abandonado y casi destruido, siendo la poseedora demandada en reivindicatorio, quien lo hizo precariamente habitable hasta la imagen de conservación que hoy día tiene, y además, también se está desconociendo el AMPARO DE POBRE³⁷ que legalmente le fue concedido en el proceso.

III PETICION DE CONCLUSION

3.1 PESCRIPTION EN LOS DEMANDANTES PARA REIVINDICAR.

Con base en lo anteriormente expuesto y de manera comedida y respetuosa, se solicita de la Señora Juez Civil del Circuito Soacha, como autoridad superior, declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho de los demandantes para reivindicar, precisamente, por tratarse de una vivienda de interés social cuyo término de prescripción no solo es de 5 años³⁸ y no de 10, sino también porque, además, la L.9ª/89 trata de una ley especial que prima sobre la general³⁹ máxime que también prevalece debido a ser una Ley posterior⁴⁰ al Código Civil.

3.1 CONFIGURACION DE LA USUCAPION.

Consecuente con la anterior, revocar la sentencia apelada y en su defecto, accederse a las pretensiones de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, en favor de la señora María Celina Patiño Álvarez.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto en audiencia del pasado 17 de Febrero de 2021.

De la Señora Juez, con mí acostumbrado respeto.



Mercedes Gamba R.

CC. 41.632.167 Btá.
TP. 50893 de Abogado
megajuris@gmail.com
Celular 310-3279587

³⁷ CGP-151 y SS.

³⁸ L.9/89-44 y 51

³⁹ L.57/87-5 y CC-2531

⁴⁰ L.153/1987-2

Ordinario de SILVIA AURORA AREVALO SANCHEZ, NANCY YASMIN ROMERO AREVALO, LIDIA NAYELY ROMERO AREVALO, contra CODENSA S.A., JORGE YOVANI FONSECA S. y HORMIGON REFORZADO S.A.S. Rad. No. 25754310300220150025800

Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Mié 24/11/2021 12:18

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Ordinario de SILVIA AURORA AREVALO SANCHEZ, NANCY YASMIN ROMERO AREVALO, LIDIA NAYELY ROMERO AREVALO, contra CODENSA S.A., JORGE YOVANI FONSECA S. y HORMIGON REFORZADO S.A.S.

Rad. No. 25754310300220150025800

Buenas tardes a todo el personal del Juzgado a la espera que se encuentren bien de salud.

Como apoderado de HORMIGON REFORZADO SAS con este correo en word y Pdf en comprimido zip anexo:

- 1.- Escrito de reposición y subsidio apelación contra auto de noviembre 17 de 2021 notificado el 19 de noviembre en 3 folios.
- 2.- Escaneados 3 listados de estados.

Favor acusar recibo de este y sus anexos.

PEDRO SANCHEZ CASTILLO
T. P. 12.516

Tels: 60 1 2828020 60 1 6750356 3102461029

Señor:
Juez Segundo Civil del Circuito
j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soacha.

Ref: Proceso Ordinario de SILVIA AURORA AREVALO SANCHEZ, NANCY YASMIN ROMERO AREVALO, LIDIA NAYELY ROMERO AREVALO, contra CODENSA S.A., JORGE YOVANI FONSECA S. y HORMIGON REFORZADO S.A.S.

Rad. No. 25754310300220150025800

Como apoderado especial de la demandada HORMIGON REFORZADO SAS conforme a los arts. 56, 57, 321, 348 del C. P. C., 295, 317, 318, 320 del C.G.P. en armonía con el 9 del Decreto 806 de 2020 manifiesto que interpongo recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN contra el auto de 17 de noviembre de 2021 notificado por anotación en los estados del 19 de noviembre pasado y por el cual se “decreta la terminación de la denuncia del pleito por desistimiento tácito de Hormigón Reforzado a José Vicente Díaz Arévalo”

Para esta decisión el Despacho se fundamenta en que la entidad que represento no dio cumplimiento al requerimiento contenido en la providencia del pasado 1º de septiembre en cuanto que en el término de 30 días no impulsó el proceso llevando a cabo el emplazamiento de su llamado en garantía.

Finalidad de los Recursos.

Tienden los recursos a lograr se REVOQUE la decisión recurrida por cuanto no se dan en el sub-judice los supuestos reseñados en el art. 317 del C. G. P. para decretar el desistimiento tácito, como a continuación lo demuestro.

Sustentación de los recursos de reposición y apelación.

Los recursos los fundo en las normas ya citadas así:

a.- El C. P. C. (321), el C.G.P. (295) y el Decreto 806 de 2020 (9º) reseñan así las formalidades que se deben cumplir en la notificación de las providencias por anotación EN ESTADOS.

“La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

“1.- La determinación de cada proceso por su clase.

“2.- La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.

“3.-La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

“4.- La fecha del estado y la firma del secretario.

“.....” (321 C.P.C.)

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

“1.- La determinación de cada proceso por su clase.

“2.- La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

“3.- La fecha de la providencia.

“4.- La fecha del estado y la firma del secretario. (295 C.G.P.)

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (art. 9 Decreto 806).

b.- Del texto de estas disposiciones se deduce que LA ANOTACION EN LOS ESTADOS es de CADA UNA DE LAS PROVIDENCIAS que se profieren en cada proceso, pues como se observa las normas hacen referencia al “auto” a la “providencia”, en singular no plural.

En atención a estas disposiciones tenemos:

i).- En el listado del estado No. 069 del 3 de septiembre pasado, que escaneado se anexa, en la anotación por estado aparece “Fecha auto” –singular- “Cuaderno 1” “Decisión Repone Auto”, por lo que **SOLO UN AUTO**, no repone, se incluyó en la anotación.

Evidentemente de la providencia notificada por anotación en los estados me notifiqué por ese medio y fue la que resolvió el recurso interpuesto por la actora contra el auto de 3 de junio del corriente año.

ii).- La otra providencia del 1 de septiembre de 2021, **que no se incluyó en la anotación en estados del 3 de septiembre**, por la cual se requiere a mi representada para realizar el emplazamiento con las advertencias de la aplicación del art. 317 del C. G. P., LA CONOCÍ EL PASADO VIERNES 19 DE NOVIEMBRE cuando se incluyó en la anotación de estados (087 que se anexa escaneado) el auto de 17 de noviembre por el cual se decreta el desistimiento tácito y se hace referencia al requerimiento contenido en el auto de septiembre 1. En ese momento acudí a los estados electrónicos del 3 de septiembre y verifiqué que solo se había incluido en su anotación UN SOLO AUTO y acudí, entonces, a abrir la providencia por la cual se reponía el auto de 3 de junio y al seguir revisando encontré el OTRO AUTO NO INCLUIDO EN LA ANOTACIÓN DE ESTADOS por el cual se hacía el requerimiento a mi representada.

iii).- La inserción de la providencia a la que alude el art. 9 del Decreto 806 no exonera ni elimina los requisitos establecidos para la notificación mediante anotación en los estados de las providencias, la novedad consiste en que no solo se debe hacer la inclusión en la anotación por estados del auto que se notifica por ese medio SINO QUE ADEMÁS debe insertarse la providencia, con ocasión de la virtualidad, pero la anotación del auto debe efectuarse.

En el presente, el auto que dijo requerir a mi representada NO SE NOTIFICO COMO ORDENA LA LEY mediante anotación en los estados, luego no puede aplicarse la consecuentica prevista en el artículo 317 del estatuto procesal actual

Debo poner de presente al Despacho que en los estados del 17 de noviembre pasado (084), que escaneado anexo, se anotó un auto proferido en este proceso “Fecha Auto 12/11/2021” “ESTESE A LO DISPUESTO”, se insertan dos autos de igual contenido “**se indica que debe estarse a lo dispuesto en proveído de la misma fecha.**” pero de fechas diferentes uno del 12 y otro del 16 noviembre. Pero en los estados del 19 de noviembre (087) que escaneado anexo, se incluye mediante anotación en él el auto de 17 de noviembre de 2021, que debía corresponder al otro auto de “estese a lo dispuesto” y corresponder al “**proveído de la misma fecha.**”, pero no es así.

Lo anterior por motivo alguno significa una queja o censura al proceder secretarial, simplemente es una observación con la que se reitera que cada AUTO INDIVIDUAL debe ser objeto de anotación en los estados PARA QUE SE SURTA LA NOTIFICACIÓN ídem.

Por lo anterior deberá REVOCARSE el auto recurrido para en su lugar permitir que mi representada cumpla con el requerimiento contenido en la providencia del 1 de septiembre de la cual me enteré o conocí el 19 de noviembre de 2021.

Reitero que en subsidio apelo, recurso que fundo en los mismos puntos contenidos en este escrito.

En 3 folios escaneados y en pdf anexo el listado de estados anunciados.

Mi correo electrónico es: pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com que es el que tengo inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Señor Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Sanchez Castillo', with a stylized flourish at the end.

PEDRO SANCHEZ CASTILLO
T. P. 12.516

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha

Fecha: 2021-09-03

Total de Procesos: 27

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
201500258	CIVIL -ORDINARIO RESPONSABILIDAD	SILIA AURORA AREVALO SANCHEZ	SOCIEDAD COMERCIAL HORMIGON REFORZADO SAS	1/09/21	1	REPONE AUTO

DIANA MILENA ACEVEDO WILER

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha

Fecha: 2021-11-17

Total de Procesos: 2

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	Decisión
200800021	CIVIL -DIVISORIOS	HECTOR ALFREDO VASQUEZ Y OTROS	JULIO ALFREDO VASQUEZ SALAZAR Y OTROS	12/11/2021	1	ACLARA NOMBRAMIENTO CURADORES AD LITEM
201500258	CIVIL -ORDINARIO RESPONSABILIDAD	SILIA AURORA AREVALO SANCHEZ	SOCIEDAD COMERCIAL HORMIGON REFORZADO SAS	12/11/2021	1	ESTESE A LO DISPUESTO

DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha

Fecha: 2021-11-19

Total de Procesos : 1

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	
201500258	CIVIL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SILIA AURORA AREVALO SANCHEZ	SOCIEDAD COMERCIAL HORMIGON REFORZADO SAS	17/11/21	1	TERMINA POR

DIANA MILENA ACEVEDO WILER
SECRETARIA